



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**Cuerpo General de Bomberos
Voluntarios del Perú**
COMANDANCIA GENERAL

San Isidro, 15 de junio de 2022

OFICIO N° 308 - 2022 CGBVP/CG

Señora

NORMA YARROW LUMBRERAS

Presidenta Comisión de Descentralización,
Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización
de la Gestión del Estado

Presente

ASUNTO: Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR

REF.: Oficio N° 1465-2021-2022/CDRGLMGE-CR
Oficio N° 365-2021-2022/VSFR-CR

Tengo a bien dirigirme a su despacho con la finalidad de saludarla cordialmente y a la vez, dar atención al documento de la referencia mediante el cual, nos hace llegar el Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR, y solicita opinión técnico legal.

Al respecto, debo de indicar que después de realizada la evaluación correspondiente por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica, se remite el informe N° 004-2022 DAJ/CGBVP, con las conclusiones emitidas por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, para su conocimiento y fines.

Aprovecho la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,




Brigadier General CBP
LUIS ANTONIO PONCE LA JARA
Comandante General
Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

Adj.: Informe N° 004-2022 DAJ/CGBVP
cc. Archivo

LAPU/eg



Lima, 5 de abril de 2022

Oficio N° 1465 - 2021-2022/CDRGLMGE-CR

Señor Bigradier Gral. CBP
LUIS ANTONIO PONCE LA JARA
Comandante General del Cuerpo General
De Bomberos Voluntarios del Perú
Av. Salaverry 2465
Jesús María



De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 1512/2021-CR, que propone fortalecer el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

Este pedido se formula de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

La iniciativa legislativa podrá ser consultada en el portal del Congreso de la República del Perú, en el siguiente enlace:

https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTqyNDA=/pdf/PL_1512

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

NORMA YARROW LUMBRERAS
Presidenta

Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Para: Quemio Regal CBP.

Asunto: Carrocerías
y fines.

Fecha: 04.05.2022

NYL/rmch.



OFICIO N° 365-2021-2022/VSFR-CR

Lima, abril 6 de 2022



Señor:
LUIS ANTONIO PONCE LA JARA
Comandante General Cuerpo General de
Bomberos Voluntarios del Perú
Presente. -

Asunto: Pedido de opinión técnica sobre Proyecto de Ley N° 01512/2021-CR, "Ley Que Fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú"

De mi consideración:

Solicitarle se sirva remitir a este despacho congresal la opinión técnica referida al siguiente Proyecto de Ley de mi autoría:

- Proyecto de Ley N° 01512/2021-CR, "**Ley Que Fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú**". Se adjunta copia del referido proyecto.

Dicha información se solicita al amparo de lo establecido en los artículos 96° de la Constitución Política, concordante con lo dispuesto en el artículo 22° inciso b) y e), 69° y 87° del Reglamento del Congreso de la República.

Agradezco la atención que brinde al presente y sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20181748128 soft
Intitvo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/04/2022 18:08:02-0500

Para: *Señor Ponce La Jara*
Asunto: *conocer ley*
Fecha: *06.05.2022*


C.C.: Archivo.
Nota: Esta es una copia auténtica imprimible del documento archivado por el Despacho del congresista Víctor Seferino Flores Ruiz.
VFR/Elvd

01.01





**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ**
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"



INFORME No 004 - 2022 DAJ/CGBVP

PARA : BRIGADIER GENERAL CBP LUIS ANTONIO PONCE LA JARA
Comandante General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR

REFERENCIA : Oficio N° 1465-2021-2022-CDRGLMGE-CR
Oficio N° 365-2021-2022/VSFR-CR

FECHA : 23 de mayo de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a Usted en relación a los documentos de la referencia, derivados por su Despacho a esta Oficina de Asesoría Jurídica para emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR. Al respecto cumpla con informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 El Congresista de la República, Víctor Seferino Flores Ruíz, del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, el 23 de marzo de 2022, presentó al Congreso de la República, el Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR, Proyecto de Ley que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP).



La Presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, mediante el Oficio N° 1465-2021-2022-CDRGLMGE-CR de fecha 05 de abril de 2022, remitió a la Comandancia General del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) el Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR para opinión técnico legal.

1.3 El Congresista de la República, Víctor Seferino Flores Ruíz, mediante el Oficio N° 365-2021-2022/VSFR de fecha 06 de abril de 2022, remitió a la Comandancia General del CGBVP el Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR para opinión técnica.

1.4 La Comandancia General del CGBVP, acumuló los expedientes descritos en los numerales 1.2 y 1.3 del presente instrumento y los remitió a esta Oficina de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Legislativo N° 1260, Decreto Legislativo que fortalece el CGBVP como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la INBP.
- 2.2 Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas.
- 2.3 Decreto Legislativo N° 821, Decreto Legislativo que aprueba el Nuevo texto de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.



**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ**
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

- 2.4 Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.
- 2.5 Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- 2.6 Ley N° 23330, que establece el servicio rural y urbano marginal de salud.
- 2.7 Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- 2.8 Ley N° 29248, Ley del Servicio Militar.
- 2.9 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.10 Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.11 Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 2.12 Decreto Supremo N° 295-2018-EF, que aprueba el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por el Decreto Supremo N° 036-2017-EF.
- 2.13 Decreto Supremo N° 294-2018-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.
- 2.14 Decreto Supremo N° 025-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP.
- 2.15 Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 2.16 Decreto Supremo N° 096-2007-EF, que aprueba el Reglamento para la Inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las Donaciones.
- 2.17 Decreto Supremo N° 179-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.
- 2.18 Decreto Supremo N° 122-94-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta.
- 2.19 Decreto Supremo N° 005-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 23330, que establece el servicio rural y urbano marginal de salud.
- 2.20 Resolución Ministerial N° 897-2017-IN, que valida parcialmente el Reglamento Interno de Funcionamiento (RIF) del CGBVP.
- 2.21 Resolución Ministerial N° 076-2016-PCM, que aprueba la Directiva N° 001-2016-PCM-SGP para cambiar de adscripción un organismo público de un Sector a otro.



III. ANÁLISIS

Respecto al artículo 1° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR

- 3.1 El artículo 1° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR señala que:

"La presente ley tiene por objeto declarar de interés nacional y necesidad pública la adscripción del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (CGBVP) al Ministerio de Defensa y establecer medidas adicionales para su fortalecimiento". (El subrayado es nuestro)

La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR señala que:

"(...) en el año 2016 mediante (...) el Decreto Legislativo 1260, como alternativa de solución y fortalecimiento al CGBVP, (...) se creaba la Intendencia Nacional del CGBVP como institución para el manejo de los recursos bomberiles (...)". (El subrayado es nuestro)



**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ**
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

3.2 El artículo 2° de la Ley N° 29158 dispone lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo está integrado por:

1. La Presidencia de la República.
2. El Consejo de Ministros.
3. La Presidencia del Consejo de Ministros
4. Los Ministerios.
5. Entidades Públicas del Poder Ejecutivo.

(...)

Todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo se encuentran adscritas a un Ministerio o a la Presidencia del Consejo de Ministros". (El subrayado es nuestro)

El artículo 5° de la Directiva N° 001-2016-PCM-SGP define a la adscripción de la siguiente manera:

"La adscripción es el acto de asignar y vincular un organismo público con personería jurídica de derecho público a un sector en particular. Establece una relación organizacional sectorial y un alineamiento de las políticas públicas, planes y objetivos estratégicos de entidades con competencias y funciones afines y complementarias, facilitando su coordinación". (El subrayado es nuestro)



En tal sentido, sólo las entidades públicas del poder ejecutivo pueden adscribirse a un ministerio.

3.3 Los artículos 1° y 3° del Decreto Legislativo N° 1260 disponen lo siguiente:

"La presente norma regula la adecuación del organismo público ejecutor "Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú" a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, modifica su denominación por Intendencia Nacional de Bomberos del Perú y regula el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú". (El subrayado es nuestro)

"El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, cuya sigla es CGBVP, está conformado por los bomberos voluntarios en actividad, los bomberos asimilados y los bomberos en situación de retiro, que prestan servicio público de manera voluntaria y ad honorem. No son considerados como funcionarios ni servidores públicos".

El artículo 1° del RIF del CGBVP establece lo siguiente:

"El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, cuya sigla es CGVP, es una organización cívica nacional conformada por bomberos voluntarios que prestan servicio público de manera voluntaria y ad honorem. Está regulada por el DL N° 1260 (...), por el presente Reglamento y demás normas internas". (El subrayado es nuestro)

Así pues, en primer lugar, la INBP no fue creada mediante el Decreto Legislativo N° 1260 como se afirma erróneamente en la exposición de motivos; y, en segundo lugar, el CGBVP no es una



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ**
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

entidad pública, sino una organización cívica; y, tercer lugar, como el CGBVP no es una entidad pública, no puede ser adscrita a un ministerio, como se propone en el Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR.

3.4 El artículo 28° de la Ley N° 29158 dispone lo siguiente:

"Los Organismos Públicos son entidades desconcentradas del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de Derecho Público. Tienen competencias de alcance nacional.

Están adscritos a un Ministerio y son de dos tipos:

- 1. Organismos Públicos Ejecutores (...) (El subrayado es nuestro)*
- 2. Organismos Públicos Especializados (...) "*

El artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1260 dispone lo siguiente:

"El organismo público ejecutor regulado por la Ley N° 27067, Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, modifica su denominación por "Intendencia Nacional de Bomberos del Perú" - INBP, la misma que adecua su estructura orgánica y funciones conforme a la presente norma. (El subrayado es nuestro)

La INBP ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos".

La INBP es un organismo público ejecutor (entidad pública) del poder ejecutivo, y en virtud a ello se encuentra adscrito a un ministerio, como es el Ministerio del Interior (MININTER), lo cual no puede ocurrir con el CGBVP que, al no ser una entidad pública, no puede adscribirse a un ministerio alguno; por tanto, el artículo 1° propuesto en el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR, no es viable por los argumentos descritos en los numerales 3.2, 3.3 y 3.4 del presente instrumento.



Respecto al artículo 2° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR

3.5 El artículo 2° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR señala que:

"Los Gobiernos Regionales y Locales promueven, de manera prioritaria y bajo responsabilidad, la inclusión de proyectos de inversión ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION); para la implementación de infraestructura, diversos servicios y ambientes de las compañías de bomberos voluntarios del Perú, para ser ejecutados mediante el mecanismo de Obras por Impuestos, las mismas que contarán con un reconocimiento adicional desde 8% hasta 15%, en los Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional (CIPGN) o Certificados de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL); ello dependiendo de la magnitud de la obra y el impacto que genere en la necesidad de la compañía de bomberos, lo que será determinado por PROINVERSIÓN". (El subrayado es nuestro)

La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR señala que:



**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"El Poder Ejecutivo en sus diversos niveles de gobierno, deberán priorizar ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION) la realización de proyectos de Obras por Impuestos para brindar una adecuada infraestructura y diversos servicios a las compañías del CGBVP a nivel nacional, esto con el fin de incentivar la participación de la inversión privada, otorgándole un importante incentivo de valor adicional, de esta manera las propias empresas privadas buscarán voluntariamente realizar este tipo de aporte y se pueda lograr el desarrollo del CGBVP sin intervenir directamente en el presupuesto de la nación ni de la misma institución y así brindarles las condiciones de infraestructura básica a los hombres de rojo. La Agencia de Promoción de la Inversión Privada es muy clara al respecto, señala que se ha demostrado que el mecanismo de Obras por Impuestos: "Acelera la ejecución de proyectos de calidad, reduciendo la brecha de infraestructura (...) y libera recursos para la ejecución de otros proyectos que demanda la población".

- 3.6 Los artículos 8° y 9° del Anexo del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29230 disponen lo siguiente:



"El Certificado "Inversión Pública Regional y Local- Tesoro Público" (CIPRL) es un documento emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Tesoro Público, que tiene por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del presente Texto Único Ordenado. Los CIPRL tienen una vigencia de diez (10) años, contados a partir de su emisión y también tienen carácter de negociable, salvo cuando la empresa privada sea la ejecutora del proyecto de inversión". (El subrayado es nuestro)

9.1. Autorízase a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a emitir los CIPRL hasta por el monto total de la inversión que haya asumido la empresa privada, de acuerdo con lo establecido en el convenio de inversión respectivo.

9.2. Los CIPRL son utilizados por la empresa privada única y exclusivamente para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del impuesto a la renta de tercera categoría a su cargo, hasta por un porcentaje máximo de cincuenta por ciento (50%) de dicho impuesto correspondiente al ejercicio anterior.

9.3. Los CIPRL emitidos y que no hayan sido utilizados en el año fiscal correspondiente, debido al límite a que se refiere el numeral 9.2 del presente artículo, pueden ser utilizados en los siguientes ejercicios fiscales. Al momento de su utilización, el Tesoro Público reconoce a la empresa privada un dos por ciento (2%), como adicional anual de dicho monto, para lo cual emite nuevos CIPRL de conformidad con lo establecido en el presente Texto Único Ordenado.

9.4. Las empresas privadas que posean CIPRL no utilizados al término de su vigencia, debido al límite al que se refiere el párrafo 9.2, pueden solicitar la devolución a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT". (El subrayado es nuestro)



**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ**
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Los artículos 88°, 89° y 93°, así como el Anexo del Anexo del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 disponen lo siguiente:

"El CIPRL y CIPGN tiene las siguientes características: (...) 3 Tiene carácter cancelatorio contra el pago a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría. (...) 6 Tiene una vigencia de diez (10) años a partir de su emisión para su aplicación contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría (...)". (El subrayado es nuestro)

"89.1 En el caso del Gobierno Regional y del Gobierno Local, la autorización para emitir los CIPRL se realiza con cargo a los recursos de los que dispone el Tesoro Público. El financiamiento del pago por parte del Gobierno Regional y del Gobierno Local a la DGTP se efectúa con cargo a los Recursos Determinados provenientes del Canon y Sobrecanon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el artículo 97, así como los provenientes de Fondos a que se refiere el artículo 10 del TUO de la Ley N° 29230. En el caso de la Universidad Pública, dicho financiamiento es con cargo a los recursos provenientes del Canon, Sobrecanon y Regalías Mineras.

89.2 En el caso de las entidades públicas del Gobierno Nacional, el financiamiento de los CIPGN se realiza con cargo a los Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados o Recursos Determinados, según corresponda". (El subrayado es nuestro)

"(...) 93.2. La empresa privada o la empresa a la cual se transfiere el CIPRL o CIPGN según corresponda, utiliza los CIPRL o CIPGN en el ejercicio corriente hasta por un porcentaje máximo de cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Renta calculado en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio anterior, presentada a la SUNAT (...)".

"CIPGN: Certificado "Inversión Pública Gobierno Nacional Tesoro Público".

CIPRL: Certificado "Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público".

A tal efecto, en primer lugar, (i) los certificados que emite el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) que tienen por finalidad la cancelación del monto que invierta la empresa privada en la ejecución de los proyectos de inversión, se denominan **Certificado "Inversión Pública Gobierno Nacional Tesoro Público" (CIPRL)**, cuando la entidad que desarrolle el proyecto sea el Gobierno Local o el Gobierno Regional, y, (ii) **Certificado "Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público" (CIPGN)**, cuando la entidad que desarrolle el proyecto sea una entidad pública del gobierno nacional; y no, como erróneamente se señala en el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR (**Certificados de Inversión Pública Gobierno Nacional y Certificados de Inversión Pública Regional y Local**); y, en segundo lugar, erróneamente se hace referencia al CIPGN en el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR, cuando este certificado es emitido por el MEF cuando la entidad que desarrolle el proyecto sea una entidad pública del gobierno nacional, y no cuando la entidad que desarrolle el proyecto sea el Gobierno Local o el Gobierno Regional, como es la finalidad del artículo 2° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR, que inicia su redacción señalando "**Los Gobiernos Regionales y Locales promueven (...)**"; es decir, el citado





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ**
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

artículo limita la promoción de proyectos de inversión para implementar la infraestructura de las compañías de bomberos a los gobiernos locales y regionales, sin incluir a las entidades públicas del gobierno nacional.

3.7 Los artículos 5° y 7° del Anexo del TUO de la Ley N° 29230 disponen lo siguiente:

"Los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales que se acojan a lo establecido en el presente Texto Único Ordenado remiten a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión) una lista priorizada con los proyectos de inversión a financiar y/o ejecutar, en un plazo de treinta (30) días calendario contado desde la publicación del reglamento del presente Texto Único Ordenado.

ProInversión debe publicar en su portal web la lista señalada en el párrafo precedente, dentro de los tres (3) días calendario siguientes de su recepción.

La lista priorizada con los proyectos de inversión a financiar y/o desarrollar en el marco del presente Texto Único Ordenado debe ser actualizada periódicamente".

"La empresa privada que suscriba un convenio debe cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento del presente Texto Único Ordenado.

Los Gobiernos Regionales y/o los Gobiernos Locales realizan el proceso de selección de la empresa privada, de considerarlo necesario, con la asistencia técnica de ProInversión.

Dicho proceso puede ser encargado, en su integridad, a ProInversión.

(...)"

En tal sentido, por un lado, las empresas privadas que ejecuten los proyectos de inversión deben ser seleccionadas, mediante proceso de selección, por los gobiernos locales o regionales, o por PROINVERSIÓN, previo encargo de los gobiernos locales o regionales; y, por otro, PROINVERSIÓN no determina el porcentaje del CIPRL que la empresa privada pueda aplicar contra los pagos del impuesto a la renta de tercera categoría a su cargo, en tanto que el porcentaje ya está definido por ley (50%).

3.8 El numeral 2 del artículo 85° de la Ley Orgánica N° 27972 dispone lo siguiente:

"Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

(...)

2.2. Promover acciones de apoyo a las compañías de bomberos (...)"

El literal d) del artículo 61° de la Ley Orgánica N° 27867 dispone lo siguiente:

"Funciones en materia de Defensa Civil

d) Promover y facilitar la formación y equipamiento de Compañías de Bomberos Voluntarios en la región".





**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Esto es, es función de los gobiernos locales y gobiernos regionales, promover respectivamente, acciones de apoyo a las compañías de bomberos, y equipamiento de compañías de bomberos voluntarios en la región.

Por lo expuesto, es viable parcialmente la redacción del artículo 2° propuesto en el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR, por los argumentos descritos en los numerales 3.6 al 3.8 del presente instrumento, cuyo nuevo texto debe quedar redactado de la siguiente manera (en negritas se resaltan las modificaciones en relación al texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR):

"Los Gobiernos Regionales y Locales promueven, de manera prioritaria y bajo responsabilidad, la inclusión de proyectos de inversión ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSION); para la implementación de infraestructura, diversos servicios y ambientes de las compañías de bomberos voluntarios del Perú, para ser ejecutados mediante el mecanismo de Obras por Impuestos, las mismas que contarán con un reconocimiento adicional del 10%, en el Certificado "Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público".



Respecto al artículo 3° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR

3.9 El artículo 3° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR señala que:

"El Poder Ejecutivo, promueve y realiza las acciones necesarias para la adscripción del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú y la Intendencia Nacional de los Bomberos del Perú al Ministerio de Defensa de la República del Perú". (El subrayado es nuestro)

La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR señala que:

"El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, se encuentra, desde nuestro punto de vista, erróneamente adscrito al Ministerio del Interior ya que con esta cartera no comparte mística ni labores en conjunto, por más que en los últimos años, más bien, la policía ha venido usurpando funciones de los bomberos y tratando de sobreponerse a ellos, lo que desde el punto de vista de la integración de un sistema de respuestas a emergencias no es malo, pero quita recursos valiosos a los hombres de rojo, por este motivo y siendo que más bien que el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú ha trabajado siempre en conjunto y de la mano dentro del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), especialmente con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y el Ministerio de Defensa, es más, el artículo 19 de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se prescribe que el CGBVP es un Instrumento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, además el Cuerpo General de Bomberos es una institución que realiza funciones de primera respuesta ante emergencias, incidentes o desastres, mismas que no son compatibles con una cartera como la del Interior y con la cual no comparte funciones a pesar de lo ya mencionado en la implementación por parte de la policía de labores de respuesta a emergencias y rescate,



**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERU
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

cuando no son la institución competente ni adecuada para realizar estas tareas. (El subrayado es nuestro)

(...)

El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, debería adscribirse a una cartera con la cual comparte mayor afinidad y funciones como es el Ministerio del Interior, esto no solo es del agrado de la Institución por mística bomberil, sino que representaría la conjunción con un ministerio con el cual trabaja de la mano cuando se presentan desastres en nuestro país como ya hemos argumentado en la descripción del problema. (El subrayado es nuestro)

La cercanía que tendría el CGBVP con el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) ayudaría también en la planificación y labor correspondiente del cuerpo; ya que este se configura como su entorno natural, además de otorgarle mayor autonomía en la administración de sus recursos para la consecución de sus objetivos en pos de lograr todas las mejoras y avances que necesitan las compañías de bomberos".

3.10 La afirmación de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR que señala "El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, se encuentra, desde nuestro punto de vista, erróneamente adscrito al Ministerio del Interior" **no es acertada**, pues, es la INBP, y no el CGBVP quien está adscrito al MININTER. A mayor abundamiento, en los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del presente instrumento, se ha desarrollado los argumentos por los cuales, desde un punto de vista estrictamente legal, el CGBVP no puede adscribirse a ningún ministerio al no ser una entidad pública.



Por otro lado, el texto de la exposición de motivos se contradice cuando indica que "El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, debería adscribirse a una cartera con la cual comparte mayor afinidad y funciones como es el Ministerio del Interior". Es decir, por un lado, indica que el CGBVP no debería estar adscrito al MININTER y por otro lado señala que debería adscribirse al MININTER, lo que denota la carente seriedad en la sustentación de esta propuesta.

En conclusión, la propuesta de adscribir el CGBVP y la INBP al MINDEF no es viable por los argumentos expuestos en el presente numeral.

Respecto al artículo 4° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR

3.11 El artículo 4° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR señala que:

"Promuévase la creación e implementación de un programa nacional de alimentación para los bomberos voluntarios que prestan servicio dentro de las compañías. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo, a través de los sectores correspondientes, deberá presentar ante la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, en un plazo máximo de 90 días hábiles, un plan integral para el cumplimiento del presente artículo". (El subrayado es nuestro)



**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERU
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR señala que:

"Es una paradoja sumamente surrealista que la mayoría de compañías de bomberos del Perú no sean edificios diseñados o exclusivos para esa labor, como también lo es que muchas de las compañías no cuenten con un ambiente de cocina-comedor (o solo comedor) y si cuentan son ambientes que han sido acondicionados para este propósito y no propiamente comedores, también resulta problemático que no existan programas de alimentación para los voluntarios, sino que casi en la totalidad de los casos los mismos bomberos son los que deben costear y administrar su alimentación cuando están de servicio, siendo que las compañías deberían tener como regla general estar en servicio las 24 horas del día: ¿quién cubre la alimentación de los bomberos durante los tiempos de alimentarse?"

Algunas compañías han acudido a la buena voluntad personas naturales o jurídicas externas a la institución que brindan desinteresadamente alimentos a los bomberos voluntarios, como hemos llegado a conocer es el caso de la Compañía Salvadora Trujillo N° 26, de la región La Libertad, compañía que mantiene un convenio, logrado por la III Comandancia Departamental CGBVP, con la Universidad Nacional de Trujillo, que a través de su comedor universitario extiende menús de las tres comidas diarias a la compañía N° 26, sin embargo, aquí se debe realizar la precisión que esto es posible gracias a que existen bomberos que son alumnos de esta casa superior de estudios, entonces según el número de alumnos que son miembros del cuerpo es que se otorgan esa misma cantidad de alimentos, o lo que es lo mismo si no existieran alumnos universitarios bomberos, no habría alimentos para la compañía.

Entonces sumamos a que los miembros del CGBVP no reciben sueldo alguno u otro estipendio, y además de ello deben pagar por su indumentaria, equipos y hasta por su alimentación mientras están de servicio; y aun así lo hacen, esto debería representar un motivo de vergüenza para el Estado y no debería permitirse.

(...)

No es un secreto para nadie que la alimentación es vital para la realización de cualquier labor, más aún de hombres y mujeres que voluntariamente dan de su tiempo y esfuerzos sin esperar nada a cambio, pero este despojo no debería ser óbito para el gobierno de entregarle al menos condiciones mínimas para una correcta ejecución de funciones; por ello la promoción de un programa de alimentación para los voluntarios en servicio resulta fundamental en la búsqueda de una modernización y justicia".

3.12 Ni el artículo 4° del Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR, así como tampoco la exposición de motivos, señalan qué entidad del poder ejecutivo se encargará de la creación e implementación del programa nacional de alimentación para los bomberos voluntarios que prestan servicio dentro de las compañías.

La segunda disposición complementaria final del Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR señala que:



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

"La implementación de lo establecido en la presente Ley, se financia con cargo al crédito presupuestal de los sectores correspondientes, en el Presupuesto Público de cada Año Fiscal; sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público" (El subrayado es nuestro)

Si bien existe una buena voluntad de proveer alimentos a los bomberos voluntarios que prestan el servicio público de atención de emergencias, al no precisarse qué entidad del poder ejecutivo estará a cargo de la creación e implementación del programa nacional de alimentación para los mencionados bomberos, la norma propuesta difícilmente será implementada, máxime cuando la segunda disposición complementaria final del citado proyecto indica que la implementación del programa nacional de alimentación para los bomberos voluntarios no demandará recursos adicionales al Tesoro Público. Entonces, para que la citada propuesta sea viable debe identificar y sustentar en forma previa qué entidad estará a cargo de correr con los gastos de implementación del programa nacional de alimentación para los bomberos voluntarios, sin que ello demande recursos adicionales al sector público.

Respecto al artículo 5° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR

3.13 El artículo 5° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR señala que:



"Promuévase la participación de los profesionales en formación del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) Equivalente, en el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú a fin de contar con profesionales de la salud en los servicios brindados por el CGBVP; encargándosele al Ministerio de Salud (MINSA), el otorgamiento de puntaje adicional, por participación voluntaria, desde 2 veces por semana de manera ininterrumpida mientras dure el servicio, a los serumistas que se acojan a esta medida". (El subrayado es nuestro)

La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR señala que:

"Los miembros del Cuerpo de Bomberos para graduarse como tales pasan por una rigurosa preparación conocida como Escuela Básica (ESBAS) en la que reciben una formación altamente especializada y profesional en todas las labores propias de un bombero peruano: primera respuesta de atención médica, lucha contra incendios, búsqueda y rescate, materiales peligrosos, entre otros y además la capacitación se hace una necesidad constante en la carrera bomberil porque la obtención de ciertos grados no solo requiere el tiempo necesario de membresía sino también cierta formación adicional, aún con todo ello, los bomberos no llegan a tener la calificación o formación que sí tiene un personal profesional médico o de la salud, siendo que en nuestro país tampoco existen escuelas profesionales de paramédicos, por lo que tener la participación de un profesional certificado de la salud durante los servicios del CGBVP es una necesidad y tiene una importancia vital.

(...)



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

Que profesionales de la salud presten servicios en las compañías de bomberos durante las emergencias que responden a sus funciones sin lugar a dudas, representa una mejora de alta calidad en los servicios prestados, además de las consecuencias positivas que resultan de cualquier proceso de cooperación; por lo que la participación de los mismo mediante la voluntariedad, sumando un puntaje adicional al SERUMS, se configura como una propuesta viable y acertada".

3.14 El artículo 1° y la primera disposición complementaria de la Ley N° 23330 disponen lo siguiente:

"Establécese el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud que será prestado por los profesionales de las Ciencias de la Salud que obtengan su título (...). La prestación del servicio constituye requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento". (El subrayado es nuestro)
"(...) En tanto el Presupuesto de la República lo permita, darán cumplimiento del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, el Ministerio de Salud lo aplicará de acuerdo a sus disposiciones presupuestales.

Los profesionales que no alcancen vacantes, convalidarán dicho servicio en un Programa que con tal finalidad establecerá el Ministerio de Salud con valor equivalente a la prestación del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud". (El subrayado es nuestro)

Los artículos 2°, 3°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12° del Reglamento de la Ley N° 23330 disponen lo siguiente:

"El SERUMS tiene por finalidad contribuir y asegurar la atención de salud en beneficio de la población de bajos recursos económicos de las zonas rurales y urbano marginales del País, orientado a desarrollar actividades preventivo - promocionales en establecimientos de salud del Sector o equivalentes en otras instituciones, como acción complementaria para el cumplimiento de los planes de desarrollo y sectoriales de salud". (El subrayado es nuestro)

"El SERUMS tiene por objetivo brindar atención integral de la salud a las poblaciones más vulnerables del país, las que serán seleccionadas por el Ministerio de Salud. El SERUMS, será realizado por profesionales de la salud en los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de atención del Sector". (El subrayado es nuestro)

"La modalidad para el desarrollo del SERUMS será mediante contrato. El SERUMS se efectúa en base a una oferta de plazas de establecimientos de salud, ubicados en el primer y segundo nivel de atención de acuerdo a la categorización aprobada por la Autoridad de Salud".

"Los profesionales de la salud que no alcancen a ocupar una plaza remunerada pueden realizar el SERUMS bajo la modalidad de "SERUMS EQUIVALENTE" (Ad Honorem), en los establecimientos del sector salud de instituciones públicas o privadas con convenio





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERU
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

vigente. Esta modalidad será cumplida en un horario de dieciocho (18) horas semanales y por un periodo de hasta doce (12) meses calendario. El establecimiento de salud que oferte la plaza, debe proporcionar al profesional alimentación y movilidad local en las fechas que se realice el servicio".

"El Acuerdo de Partes, es otra modalidad del servicio, a establecerse mediante un convenio entre el Ministerio de Salud y las instituciones no públicas, con el compromiso de estas últimas, de financiar el SERUMS de los profesionales que presten su servicio por doce (12) meses en sus dependencias.

Los convenios son firmados por el Ministro de Salud o funcionario con autoridad delegada y por el representante responsable de la institución solicitante, de acuerdo con las limitaciones que se establecen en el Artículo 12 del presente Reglamento".

"A partir del Proceso SERUMS 2021-I, el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud se realizará en ámbitos territoriales o establecimientos de salud del primer y segundo nivel de atención conforme a la categorización de los establecimientos del sector salud aprobado por el Ministerio de Salud.

Asimismo, establézcase como uno de los criterios de programación de las plazas remuneradas, el índice de pobreza monetaria según el último mapa de pobreza monetaria provincial y distrital elaborado por el Instituto Nacional de Estadística – INEI".

"El SERUMS también podrá realizarse en instituciones no públicas con las características referidas en el Artículo 11. En tal caso el Acuerdo de Partes a que se refiere en el Artículo 10 del presente Reglamento es procedente solamente respecto de los establecimientos indicados en las CATEGORIAS A y B".

En primer lugar, el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) se presta en un establecimiento de salud, y no en otro lugar; en segundo lugar, prestar el SERUMS es requisito obligatorio para aquellos profesionales en salud que deseen ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento; en tercer lugar, el SERUMS está dirigido a la atención de la población de bajos recursos económicos de las zonas rurales y urbano marginales del país; en cuarto lugar, el SERUMS EQUIVALENTE (ad honorem) sólo es viable cuando el servicio se presta en un establecimiento de salud y la entidad solicitante paga los alimentos y movilidad de quien presta el servicio.

Luego, en atención a los argumentos descritos en el presente numeral, para ser viable la redacción del artículo 5° propuesto en el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR, en forma previa se deberá contar con la opinión favorable del Ministerio de Salud (MINSA), quién deberá modificar la Ley N° 23330 y su Reglamento, para permitir que el SERUMS se preste fuera de los establecimientos de salud, como en las compañías de bomberos, así como determinar el puntaje adicional que recibirá el profesional en salud que realice el SERUMS en una compañía de bomberos, para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ**
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

perfeccionamiento; y, además, se deberá cuantificar, el monto que cubrirá la INBP por concepto de alimentación y movilidad por cada profesional en salud que realice el SERUMS en una compañía de bomberos, para lo cual el CGBVP deberá determinar la cantidad de profesionales en salud para la atención de emergencias médicas y prehospitalarias en tanto que, según la segunda disposición complementaria final, la aprobación del texto propuesto no demanda recursos adicionales al Tesoro Público, es decir, los gastos deben ser asumidos por la INBP.

Respecto al artículo 6° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR

3.15 El artículo 6° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR señala que:

"Las donaciones nacionales e internacionales a favor del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú gozan de exoneraciones tributarias, medidas paraarancelarias y otras medidas de defensa comercial que imposibiliten su inmediata disposición en favor del CGBVP; y encargase al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual (INDECOPI) el estudio, informe y recomendación de eliminación de cualquier barrera burocrática que imposibilite o limite su aplicación. Las donaciones por parte de personas naturales y jurídicas, constituyen gastos deducibles en favor de los donantes para la determinación del impuesto a la renta de tercera categoría". (El subrayado es nuestro)

La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR señala que:

"Las donaciones internacionales a favor de los bomberos presentan en la actualidad un proceso demasiado oneroso para poder ingresar en dominio y propiedad del Cuerpo de Bomberos del Perú, entre los problemas sumamos barreras arancelarias y no arancelarias como pagos administrativos, de desaduanaje y un proceso lento y engorroso que impide la celeridad que otorgaría mejores beneficios a los hombres de rojo, lo que es lo mismo, las donaciones en favor de los bomberos no tienen facilidades fiscales, administrativas o burocráticas, tampoco cuentan con beneficios o procesos simplificados que otorgue celeridad en la adquisición por parte de los bomberos de diferentes recursos que ayudarían de manera innegable al servicio prestado.

Por otro lado, las donaciones privadas nacionales a favor del cuerpo de bomberos no cuentan con algún incentivo tangible.

(...)

Ya en la actualidad se realizan varias e importantes donaciones al CGBVP, muchas que a veces se tienen que rechazar por diferentes motivos (principalmente económicos y administrativos) o realizar esfuerzo interno de más para poder recibirlas; por ello, promover las mismas, de manera nacional e internacional convirtiéndola en deducibles y otorgarles exoneraciones y/o beneficios tributarios, respectivamente; además de la facilitación mediante la eliminación de cualquier barrera burocrática que las imposibiliten





**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERU
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

o limiten, resulta la propuesta más viable en la búsqueda de una verdadera modernización e implementación del CGBVP".

3.16 El literal c) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1260, dispone lo siguiente:

"Son recursos de la entidad: (...) c) Las donaciones, legados y otras contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, gobiernos u organismos internacionales, a favor del servicio público de Bomberos; en todos los casos referidos los recursos deben ser asignados a la Comandancia Departamental o a la Compañía de Bomberos para la que hayan sido destinados expresamente, de ser el caso". (El subrayado es nuestro)

Ergo, son recursos de la INBP las donaciones que reciba, las cuales debe asignar a las comandancias departamentales o compañías de bomberos del CGBVP.



3.17 El artículo 2° del Reglamento para la Inafectación del IGV, ISC y derechos arancelarios a las Donaciones dispone lo siguiente:

"2.1 Las operaciones que se encuentran comprendidas dentro de los alcances de la inafectación del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a que se refieren el inciso k) del artículo 2 y el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley del IGV e ISC, respectivamente, son las siguientes:

a) La importación de bienes transferidos a título gratuito a favor de los Donatarios.

b) La transferencia de bienes a título gratuito a favor de los Donatarios.

2.2 La operación que se encuentra comprendida dentro de los alcances de la inafectación de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso e) del artículo 147 de la Ley General de Aduanas, es la importación de bienes transferidos a título gratuito a favor de los Donatarios.

2.3 Las inafectaciones mencionadas en los numerales precedentes incluyen todas aquellas donaciones cuyos beneficiarios son los sujetos que califiquen como Donatarios". (El subrayado es nuestro)

El literal k) del artículo 2° y el segundo párrafo del artículo 67° del Decreto Legislativo N° 821 disponen lo siguiente:

"No están gravados con el impuesto: (...) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; siempre que sea aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

Asimismo, no está gravada la transferencia de bienes al Estado, efectuada a título gratuito, de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan".

"No están gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que se efectúen conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del Artículo 2, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del Artículo 2." (El subrayado es nuestro)

El literal e) del artículo 147° del Decreto Legislativo N° 1053 dispone lo siguiente:

"Están inafectas del pago de los derechos arancelarios, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan:

e) Las donaciones efectuadas a favor de las entidades del sector público con excepción de las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERÚ), e Instituciones Privadas Sin Fines de Lucro receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo (IPREDA) inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) y que se encuentren calificadas previamente por la SUNAT como entidades receptoras de donaciones". (El subrayado es nuestro)

El literal x) del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone lo siguiente:

"A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia son deducibles: (...) x) Los gastos por concepto de donaciones otorgadas en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines: (i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT. La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría (...)". (El subrayado es nuestro)

El literal s) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta dispone lo siguiente:

"s) Tratándose de la deducción por donaciones prevista en el inciso x) del artículo 37 de la Ley:

1. Los donantes deberán considerar lo siguiente:





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
 VOLUNTARIOS DEL PERU
 DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

1.1. Sólo podrán deducir la donación si las entidades beneficiarias se encuentran calificadas previamente por la SUNAT como entidades receptoras de donaciones.

1.2. La realización de la donación se acreditará:

i) Mediante el acta de entrega y recepción del bien donado y una copia autenticada de la resolución correspondiente que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de donaciones a entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas.

(...)

2. Los donatarios tendrán en cuenta lo siguiente:

2.1. Deberán estar calificados como entidades receptoras de donaciones:

i) Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, comprendidas en el inciso a) del artículo 18 de la Ley, se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones, con carácter permanente.

(...) Las entidades señaladas en los párrafos anteriores no requieren inscribirse en el "Registro de entidades receptoras de donaciones" a cargo de la SUNAT.

(...)

2.2. Emitirán y entregarán a los donantes:

i) Una copia autenticada de la resolución que acredite que la donación ha sido aceptada, tratándose de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas.

(...)" (El subrayado es nuestro)

Entonces, se tiene que (i) los donantes están inafectos de pagar el IGV y el ISC cuando importan o transfieren bienes a título gratuito a favor de entidades del sector público donatarias, como la INBP; (ii) la INBP está inafecto de pagar el IGV e ISC cuando en su calidad de donataria recibe en transferencia un bien a título gratuito; (iii) los donantes están inafectos de pagar derechos arancelarios cuando realicen donaciones a favor de entidades públicas como la INBP; (iv) los donantes podrán deducir de las donaciones que realicen a favor de las entidades públicas, como la INBP, hasta el 10% de las rentas netas de tercera categoría, con la resolución de aceptación de donación que se emita; y (v) el CGBVP al no ser una entidad pública no es una entidad receptora de donaciones como sí lo es la INBP; por consiguiente, el artículo 6° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR no es viable por los argumentos descritos en los numerales 3.16 y 3.17 del presente instrumento.

Respecto al artículo 7° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR

3.18 El artículo 7° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR señala que:





**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Los miembros activos del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, sin importar su grado, serán bonificados con el 10%, sobre el puntaje final aprobatorio obtenido en el proceso de evaluación de los concursos públicos de mérito convocados por entidades públicas; de la misma manera contarán con el 50% de descuento en las tarifas de pago de los derechos de admisión, promoción, graduación, carpeta de bachiller, titulación, entre otros; en las instituciones de educación superior pública universitaria y no universitaria, tanto en estudios de pregrado como de postgrado". (El subrayado es nuestro)

La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR señala que:



"Los bomberos de carrera como ya hemos señalado deben aprobar satisfactoriamente un curso de preparación de un año, la ESBAS, que al finalizar y completar con éxito los gradúa como miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, además realizan, como es de público conocimiento, una labor no remunerada.

Ley N° 26790, Ley del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, vigente hasta el año 2016, establecía en su séptima disposición complementaria que se consideraba que han prestado servicio militar los peruanos que se incorporaban al CGBVP y se mantenían activos por 2 años, sin embargo, ninguno de los beneficios brindados a los licenciados de las fuerzas armadas que prestaron servicio militar le fueron asimilados a los bomberos, incluyendo el porcentaje adicional en los concursos públicos de mérito para la contratación en entidades del Estado, es más si bien los bomberos también realizan labores privadas y propias de su entera decisión y voluntad —es decir, laboran en diferentes profesiones u oficios— no existe una promoción laboral del Estado para los voluntarios.

De la misma manera no hay una promoción o preocupación del Estado en generar políticas de formación superior profesional o técnica en favor de los bomberos peruanos, ya que no existe ningún beneficio educativo en favor de los miembros del cuerpo de bomberos.

(...)

Que existan beneficios que incentiven tanto la profesionalización como la entrada en el mercado laboral del Estado de los bomberos voluntarios; es solo una parte de lo que se podría hacer por ellos, es así, que otorgarles un puntaje adicional en los concursos públicos de mérito de los procesos laborales del Estado, ayuda a su posicionamiento profesional y otorgarles beneficios para la consecución de una profesión técnica o universitaria asegura su entrada a una formación profesional necesaria que pueda apoyar su sostenimiento fuera del servicio bomberil que como ya se ha mencionado y es de público conocimiento, es voluntario y ad honorem".

3.19 El artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1260 dispone lo siguiente:



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

"Los bomberos conforman un orden jerárquico, y su prelación es el principio de la disciplina institucional, y tienen la siguiente estructura:

a) *Oficiales Generales:*

1. Brigadier General
2. Brigadier Mayor

b) *Oficiales Superiores:*

1. Brigadier
2. Teniente Brigadier

c) *Oficiales:*

1. Capitán
2. Teniente
3. Subteniente

d) *Personal subalterno:*

1. Seccionario
2. Aspirante

Los ascensos en sus diferentes niveles se otorgan de conformidad al Reglamento Interno de Funcionamiento del CGBVP".

Los artículos 127°, 128°, 129°, 134°, 135°, 151° y 157° del RIF del CGBVP disponen lo siguiente:

"El Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, está conformado por: a) Bomberos Activos (...) b) Bomberos Asimilados (...) c) Bomberos en Retiro".

"Son Bomberos Activos, las personas naturales mayores de quince años, que se incorporan libre y voluntariamente para cumplir con los fines institucionales.

Se clasifican en: a) Aspirantes (...) b) Bomberos".

"Aspirante, es la persona natural mayor de quince años y menor de 31, o mayor de 25 y menor de 45 en el caso de los asimilados, que se presenta voluntariamente a la Compañía o Estación de Bomberos Voluntarios donde pretende prestar servicios y que luego de un proceso de incorporación que incluye etapas de recepción, selección e inducción, es propuesto por el Comandante de la Compañía o Estación de Bomberos Voluntarios donde pretende prestar servicios el postulante, a la Comandancia Departamental, quien lo certifica como Aspirante". (El subrayado es nuestro)

"Para incorporarse al CGBVP como Bombero se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser calificado APTO por la Escuela Básica del Programa de Formación Básica de la Dirección Académica del CGBVP.
- b) Suscribir el documento de adhesión y sometimiento a la jurisdicción del Consejo de Disciplina". (El subrayado es nuestro)





**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ**
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"El ingreso del Bombero al CGBVP, se formaliza mediante Resolución del Comando Nacional expedida por el Comandante General, que lo incorpora y reconoce como tal, con el grado de Seccionario en el caso de los Bomberos Activos y los asimilados como teniente, como capitán en caso de contar con maestría en su especialidad y como Teniente Brigadier en caso de contar con un Doctorado en su especialidad.
(...)".

"Los niveles jerárquicos del CGBVP son:

- a) Oficiales Generales.
- b) Oficiales Superiores.
- c) Oficiales.
- d) Personal Subalterno".

"El Bombero, para ascender, requiere contar con la antigüedad mínima en el grado, establecida en la siguiente escala

Para ascender al Grado de:	Se requiere una antigüedad de:
Subteniente	5 años como Seccionario
Teniente	5 años como Subteniente
Capitán	5 años como Teniente
Teniente Brigadier	5 años como Capitán
Brigadier	5 años como Teniente Brigadier
Brigadier Mayor	5 años como Brigadier
Brigadier General	5 años como Brigadier Mayor

(...)".



De lo anterior se desprende que (i) son bomberos voluntarios Aspirantes aquellos que se presenten voluntariamente a la compañía de bomberos donde pretenden prestar servicios que aún no han sido calificados aptos por la Escuela Básica del Programa de Formación Básica de la Dirección Académica del CGBVP; (ii) son bomberos voluntarios Seccionarios aquellos que han sido calificados aptos por la Escuela Básica del Programa de Formación Básica de la Dirección Académica del CGBVP y que cuenten con Resolución del Comando Nacional expedida por el Comandante General del CGBVP que los reconoce como tal; (iii) tanto el bombero voluntario Aspirante como el bombero voluntario Seccionario son Personal Subalterno del CGBVP; y (iv) el grado de Subteniente es el grado de menor jerarquía dentro del nivel jerárquico de Oficiales del CGBVP. Se colige entonces que se debe establecer requisitos para acceder a los beneficios propuestos, como la antigüedad, el grado, o si se trata de un oficial o personal subalterno.

3.20 El numeral 1 del artículo 61° de la Ley N° 29248 dispone lo siguiente:

"El personal licenciado del Servicio Militar Acuartelado, al momento de licenciarse y por única vez, tiene los beneficios siguientes: (...) 1. Bonificación de diez por ciento (10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública (...)".

El numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 29973 dispone lo siguiente:



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

"48.1 En los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, independientemente del régimen laboral, la persona con discapacidad que cumpla con los requisitos para el cargo y alcance un puntaje aprobatorio obtiene una bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, que incluye la entrevista final. Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad".

Vale decir, el personal licenciado del servicio militar acuartelado y las personas con discapacidad gozan de una bonificación en los concursos públicos convocados por entidades públicas.

3.21 Como consecuencia del artículo 7° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR, el citado proyecto de ley propone en su segunda disposición complementaria modificatoria incluir el literal h) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260, como beneficio de los bomberos, en los siguientes términos:

"h) Bonificación del 10%, sobre el puntaje final aprobatorio obtenido en el proceso de evaluación de los concursos públicos de mérito convocados por entidades públicas, siempre que cumplan con los requisitos para el cargo y alcancen un puntaje mínimo aprobatorio.

Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad".

El literal h) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260 dispone que es beneficio de los bomberos:

"Descuento del 25% en el pago de las maestrías y doctorados que ofrezcan las universidades públicas y privadas, previo convenio".

Parte del texto propuesto en la segunda disposición complementaria modificatoria del Proyecto de Ley 1512/2021-CR, para incluir un nuevo beneficio para los bomberos relacionado a obtener un puntaje adicional en concursos públicos para acceder a puestos de trabajo, guarda relación con parte del texto propuesto en el artículo 3° del Proyecto de Ley N° 1540/2021-CR, como explicamos en el siguiente cuadro comparativo:

Texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR para modificar el artículo el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260 relacionado a los beneficios de los bomberos	Texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 1540/2021-CR para modificar el artículo el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260 relacionado a los beneficios de los bomberos
"Artículo 9.- Beneficios Los Bomberos Activos del CGBVP tienen los siguientes beneficios: (...) h) Bonificación del 10%, sobre el puntaje	"Artículo 9.- Beneficios Los Bomberos Activos del CGBVP tienen los siguientes beneficios: (...) k) Una bonificación del diez por ciento





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ**
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

final aprobatorio obtenido en el proceso de evaluación de los concursos públicos de mérito convocados por entidades públicas, siempre que cumplan con los requisitos para el cargo y alcancen un puntaje mínimo aprobatorio.

(10%) en concursos para puestos de trabajo en la administración pública. Para ello, se requiere contar con una antigüedad de sesenta (60) meses de servicio efectivo".

Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad".

En tal sentido, existe coincidencia de incluir el beneficio de bonificación en los concursos públicos convocados por entidades públicas para acceder a puestos de trabajo para los bomberos voluntarios del CGBVP en los Proyectos de Ley 1540/2021-CR y 1521/2021-CR; por lo que, incluir como beneficio de los bomberos voluntarios la bonificación en los concursos públicos convocados por entidades públicas es viable, en atención a los argumentos descritos en los numerales 3.21, 3.22 y 3.23 del presente instrumento, pero redactado como literal k) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260, y no como literal h) del citado artículo, cuyo nuevo texto debe quedar redactado de la siguiente manera (en negrita se resaltan las modificaciones en relación al texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR):

*"k) Bonificación del 10%, sobre el puntaje final aprobatorio obtenido en el proceso de evaluación de los concursos públicos de mérito convocados por entidades públicas, siempre que cumplan con los requisitos para el cargo y alcancen un puntaje mínimo aprobatorio. **Para ello, se requiere contar con una antigüedad de sesenta (60) meses de servicio efectivo.***

Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad".

3.22 Los artículos 44°, 45°, 97° y 98° de la Ley N° 30220 disponen lo siguiente:

"Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar.

(...)". (El resaltado es nuestro)

"La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

45.2 *Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.*

45.3 *Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico (...)*

45.4 *Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.*

45.5 *Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa".*

"Son estudiantes universitarios de pregrado quienes habiendo concluido los estudios de educación secundaria, han aprobado el proceso de admisión a la universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella.

Los estudiantes de los programas de posgrado, de segunda especialidad, así como de los programas de educación continua, son quienes han aprobado el proceso de admisión y se encuentran matriculados.

En ambos casos se sujetan a lo dispuesto en los estatutos correspondientes (...)". (El resaltado es nuestro)

"La admisión a la universidad se realiza mediante concurso público, previa definición de plazas y máximo una vez por ciclo. El concurso consta de un examen de conocimientos como proceso obligatorio principal y una evaluación de aptitudes y actitudes de forma complementaria opcional. El Estatuto de cada universidad establece las modalidades y reglas que rigen el proceso ordinario de admisión y el régimen de matrícula al que pueden acogerse los estudiantes. Ingresan a la universidad los postulantes que alcancen plaza vacante y por estricto orden de mérito.

(...)". (El resaltado es nuestro)

Los artículos 5°, 6°, 9°, 14°, 15° Y 16° de la Ley N° 30512 disponen lo siguiente:





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ**
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

"Los institutos de Educación Superior (IES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, con énfasis en una formación aplicada.

Los IES brindan formación de carácter técnico, debidamente fundamentada en la naturaleza de un saber que garantiza la integración del conocimiento teórico e instrumental a fin de lograr las competencias requeridas por los sectores productivos para la inserción laboral. Brindan, además, estudios de especialización, de perfeccionamiento profesional en áreas específicas y otros programas de formación continua, y otorgan los respectivos certificados.

(...)"

Las escuelas de Educación Superior (EES) son instituciones educativas de la segunda etapa del sistema educativo nacional, que forman personas especializadas en los campos de la docencia, la ciencia y la tecnología, con énfasis en una formación aplicada.

(...)"

"Los IES y EES, según su gestión pueden ser:

- a) Públicas de gestión directa.
- b) Públicas de gestión privada a cargo de entidades sin fines de lucro.
- c) De gestión privada.

(...)"

"(...) La metodología de admisión la define cada institución, garantizando el cumplimiento de los principios de mérito, transparencia y equidad (...)"

"15.1 Para la obtención de los grados los requisitos mínimos son:

a. Grado de bachiller técnico. Requiere haber aprobado un programa formativo con un mínimo de ciento veinte créditos y el conocimiento de un idioma extranjero o de una lengua originaria. Habilita la realización de estudios complementarios para obtener el grado de bachiller o estudios de especialización y es otorgado por los IES y EEST.

b. Grado de bachiller. Requiere haber aprobado un programa formativo con un mínimo de doscientos créditos, un trabajo de investigación o proyecto de innovación y el conocimiento de un idioma extranjero o de una lengua originaria.

(...)"

"El título se emite a nombre de la Nación de acuerdo a un modelo único nacional establecido por el Ministerio de Educación.





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

Los títulos que se otorgan de acuerdo al nivel del programa formativo son:

- a) *Título profesional técnico. Requiere haber obtenido el grado de bachiller técnico, además de haber aprobado un trabajo de aplicación profesional o un examen de suficiencia profesional.*
- b) *Título profesional. Requiere haber obtenido el grado de bachiller, además de haber aprobado una tesis o un trabajo de suficiencia profesional o un proyecto equivalente.*
- c) *Título de segunda especialidad. Requiere haber obtenido la licenciatura u otro título profesional equivalente afín a la especialidad, haber aprobado los estudios con un contenido mínimo de cuarenta créditos, así como la aprobación de una tesis o trabajo académico.*

(...)"



En tal sentido, primero, son grados académicos de las universidades públicas el Bachiller, el Maestro y el Doctor; segundo, son grados académicos de los Institutos de Educación Superior (IES) públicos y de las Escuelas de Educación Superior (EES) públicas el Bachiller Técnico y el Bachiller; tercero, son títulos de las Universidades Públicas el Título Profesional y el Título de Segunda Especialidad Profesional; cuarto, son títulos de los IES y EES públicos el Título Profesional Técnico, el Título Profesional y el Título de Segunda Especialidad; y, quinto, los estudiantes ingresan a las Universidades Públicas y a los IES y EES públicos previa admisión.

3.23 Mediante la Ley N° 31417, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de febrero de 2022, se incorporó el literal h) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260, como beneficio de los bomberos:

"h) Descuento del 25% en el pago de las maestrías y doctorados que ofrezcan las universidades públicas y privadas, previo convenio".

Si bien el beneficio descrito en el literal h) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260 hace referencia al descuento del 25% en el pago de maestrías y doctorados, este beneficio no diferencia entre universidades públicas o privadas, así como tampoco diferencia entre pago por concepto de admisión, matrícula, mensualidad y obtención del grado, y condiciona el beneficio a la suscripción de un convenio; lo que lo diferencia del artículo 7° propuesto en el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR.

3.24 Como consecuencia del artículo 7° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR, el citado proyecto de ley propone en su segunda disposición complementaria modificatoria incluir el literal i) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260, como beneficio de los bomberos, en los siguientes términos:

"i Descuento del 50% en las tarifas de pago de los derechos de admisión, promoción, graduación, carpeta de bachiller, titulación, entre otros; en las instituciones de educación



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ**
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

superior pública universitaria y no universitaria, tanto en estudios de pre grado como de post grado, siempre que cumplan con los requisitos mínimos de admisión exigidos".

El literal i) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260 dispone que es beneficio de los bomberos:

"Prioridad en los programas Techo Propio y Mi Vivienda, siempre que apliquen para ellos".

A partir de los argumentos vertidos en los numerales 3.21, 3.24, 3.25 y 3.26 del presente instrumento, resulta parcialmente viable el texto propuesto en la segunda disposición complementaria modificatoria del Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR, como beneficio de los bomberos relacionado al descuento en pagos a universidades públicas e Institutos de Educación Superior (IES) públicos y Escuelas de Educación Superior (EES) públicas, cuyo nuevo texto debe quedar redactado de la siguiente manera (en negritas se resaltan las modificaciones en relación al texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR); pero como literal l) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260; y no como literal i) del citado artículo:

"Descuento del 50% en los pagos por concepto de derecho de admisión a las universidades públicas, Institutos de Educación Superior (IES) públicos y Escuelas de Educación Superior (EES) públicas, y por concepto de obtención de los grados de bachiller, maestro y doctor en las universidades públicas, y por concepto de obtención de los grados de bachiller técnico y bachiller en las IES y EES públicas, y por concepto de obtención del título profesional y título de segunda especialidad profesional en las universidades públicas, y por concepto de obtención del título profesional técnico, título profesional y título de segunda especialidad en las IES y EES públicas".

3.25 Por lo expuesto, es viable parcialmente la redacción del artículo 7° propuesto en el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR, por los argumentos descritos en los 3.19, 3.20, 3.21, 3.22, 3.23 y 3.24 del presente instrumento, cuyo nuevo texto debe quedar redactado de la siguiente manera (en negritas se resaltan las modificaciones en relación al texto propuesto en el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR):

*"Los **bomberos** activos del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, serán bonificados con el 10%, sobre el puntaje final aprobatorio obtenido en el proceso de evaluación de los concursos públicos de mérito convocados por entidades públicas; de la misma manera contarán con el 50% en los pagos por concepto de derecho de admisión a las universidades públicas, Institutos de Educación Superior (IES) públicos y Escuelas de Educación Superior (EES) públicas, y por concepto de obtención de los grados de bachiller, maestro y doctor en las universidades públicas, y por concepto de obtención de los grados de bachiller técnico y bachiller en las IES y EES públicas, y por concepto de obtención del título profesional y título de segunda especialidad profesional en las universidades públicas, y por concepto de obtención del título profesional técnico, título profesional y título de segunda especialidad en las IES y EES públicas".*

Respecto al artículo 8° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR





**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERU
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

3.26 El artículo 8° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR señala que:

"Los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios tienen derecho de recibir todas las prestaciones asistenciales del Seguro Social de Salud (ESSALUD) en los casos que sufran accidentes y/o enfermedades ocupacionales producidas a consecuencia de los actos de servicio, sin importar si se presentan u ocurren fuera del lugar de la emergencia, ya sea en la preparación o traslado del personal desde sus compañías o dónde se encuentren, o al retorno hacia sus compañías u hogares; de la misma manera el seguro cubre aquellas dolencias, males o enfermedades que aparezcan en periodos de tiempo posteriores a la atención de la emergencia, pero que son producto de las labores propias de un bombero voluntario". (El subrayado es nuestro)



La exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 1512-2021-CR señala que:

"El Decreto Supremo 1260, Ley que fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, incorporó en su redacción el beneficio de otorgarle a los miembros del CGBVP las prestaciones asistenciales de salud a cargo al Seguro Social de Salud (ESSALUD) de manera gratuita en los casos de accidentes producidos como consecuencia de los actos de servicio bomberil, pero no existió un desarrollo de esto en el reglamento y esta redacción se tradujo en una interpretación de aceptación común de que los bomberos solo podían atenderse como resultado de accidentes producidos en el lugar de la emergencia, pero qué pasa si el bombero sale de su compañía o de un lugar distinto hacia el lugar del incidente y sufre la contingencia, o qué pasa si los achaques, dolencias o síntomas se presentan tiempo después de la emergencia y qué pasa con las enfermedades ocupacionales propias de la labor bomberil, pues estas situaciones no son cubiertas por ESSALUD según la normativa vigente, por lo que se hace necesaria una nueva redacción que incluya estas posibilidades.

(...)

Se hace necesario que el Estado procure también la intervención del Seguro Social de Salud en favor de los bomberos, no solo cuando les ocurren incidentes o accidentes que mellen su salud en medio de un emergencia, sino que es sabido que los voluntarios acuden a las mismas no solo desde sus cuarteles o compañías sino que lo hacen desde donde se encuentren; también es conocido que los síntomas o dolencias pueden aparecer días o semanas después de la ocurrencia de una emergencia, así que la cobertura también debe cubrir estos casos; además como en cualquier oficio o profesión, es muy probable la aparición de enfermedades ocupacionales propias de las labores bomberiles las mismas que obviamente también deben tener alcance por parte de la cobertura de seguro médico. No se puede dejar en abandono a quienes luchan a diario por la seguridad y el bienestar de toda la población sin tener en cuenta qué pasará si se lastiman o con los años sufren de alguna enfermedad que les impida trabajar o realizar sus labores".

3.27 El Glosario de Términos del Reglamento de la Ley N° 29783 define a la enfermedad ocupacional de la siguiente manera:



**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

"Es una enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo relacionadas al trabajo". (El subrayado es nuestro)

En el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1260 (ver numeral 3.5) se establece que los bomberos voluntarios no son funcionarios ni servidores públicos, por ende, no son trabajadores; por lo que, no se encuentran considerados como sujetos que puedan contraer una enfermedad ocupacional.

3.28 Mediante la Ley N° 31417, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de febrero de 2022, se modificó el beneficio de bomberos descrito en el literal e) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260:



"e) Los que no se encuentren asegurados bajo las modalidades establecidas en la Ley 26790, tienen derecho a recibir sin costo alguno las prestaciones asistenciales de salud y hospitalización, a cargo del Seguro Social de Salud - ESSALUD, ocasionados por los actos de servicio; así como las que se manifiesten posteriormente como consecuencia de estos actos de servicio. Las prestaciones se proporcionan hasta la total recuperación y/o rehabilitación del accidentado".

El texto propuesto en el artículo 8° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR no considera la modificación del literal e) del Decreto Legislativo N° 1260, puesto que, desde febrero de 2022, ya se señala que el citado beneficio de bomberos comprende también las prestaciones asistenciales de salud y hospitalización ocasionados por los actos de servicio, **así como las que se manifiesten posteriormente como consecuencia de estos actos de servicio**, hasta la total recuperación y/o rehabilitación del accidentado.

En vista de los argumentos expuestos en los numerales 3.27 y 3.28 del presente instrumento, el texto propuesto en el artículo 8° del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR no resulta viable.

Respecto a la primera y segunda disposición complementaria modificatoria del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR

3.29 La primera disposición complementaria modificatoria que propone modificar el literal c) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 1260, no es viable por los argumentos descritos en los numerales 3.16 y 3.17 del presente instrumento.

3.30 La segunda disposición complementaria modificatoria que propone modificar el literal e) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260, no es viable por los argumentos descritos en los numerales 3.27 y 3.28 del presente instrumento.

3.31 La segunda disposición complementaria modificatoria, que propone incluir como beneficio de los bomberos, el texto del literal h) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260, no es viable, en tanto que, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260 ya tiene un literal h) conforme se explica en el numeral 3.21 del presente instrumento. El texto propuesto como literal h) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260 en la segunda disposición complementaria modificatoria del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR, debe ser incluido como literal k) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260, como se describe a continuación:



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERU
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA**

"k) Bonificación del 10%, sobre el puntaje final aprobatorio obtenido en el proceso de evaluación de los concursos públicos de mérito convocados por entidades públicas, siempre que cumplan con los requisitos para el cargo y alcancen un puntaje mínimo aprobatorio. Para ello, se requiere contar con una antigüedad de sesenta (60) meses de servicio efectivo.

Las bases de los concursos consignan la aplicación de este beneficio bajo sanción de nulidad".

3.32 La segunda disposición complementaria modificatoria, que propone incluir como beneficio de los bomberos el texto del literal i) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260, no es viable en tanto que el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260 ya tiene un literal i) conforme se explica en el numeral 3.27 del presente instrumento. El texto propuesto como literal i) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260 en la segunda disposición complementaria modificatoria del Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR debe quedar redactado de la siguiente manera como literal l) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260.



"l) Descuento del 50% en los pagos por concepto de derecho de admisión a las universidades públicas, Institutos de Educación Superior (IES) públicos y Escuelas de Educación Superior (EES) públicas, y por concepto de obtención de los grados de bachiller, maestro y doctor en las universidades públicas, y por concepto de obtención de los grados de bachiller técnico y bachiller en las IES y EES públicas, y por concepto de obtención del título profesional y título de segunda especialidad profesional en las universidades públicas, y por concepto de obtención del título profesional técnico, título profesional y título de segunda especialidad en las IES y EES públicas".

IV. CONCLUSIONES

4.1 Esta Oficina de Asesoría Jurídica concluye que, en atención a los fundamentos expuestos en los numerales 3.3 al 3.32 del presente instrumento, el Proyecto de Ley N° 1512/2021-CR es viable parcialmente:

Artículos del Proyecto de Ley	Opinión de la INBP	Sustento
1°	No es viable	Numerales 3.2, 3.3 y 3.4
2°	Viable parcialmente En el numeral 3.8 se propone nuevo texto del artículo 2° del proyecto de ley.	Numerales 3.6, 3.7 y 3.8.
3°	No es viable	Numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.10
4°	No es viable. Para ser viable, requiere mayor desarrollo, para no irrogar gastos al Estado.	Numeral 3.12



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

**CUERPO GENERAL DE BOMBEROS
VOLUNTARIOS DEL PERÚ**
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

5°	No es viable. Para ser viable, se requiere en forma previa opinión del MINSA, y que el CGBVP determine la cantidad de profesionales en salud que necesite, y que la INBP cuantifique con la información que le brinde el CGBVP el monto a pagar por concepto de alimentos y movilidad	Numeral 3.14
6°	No es viable	Numerales 3.16 y 3.17
7°	Viable parcialmente En el numeral 3.25 se propone nuevo texto del artículo 7° del proyecto de ley.	Numerales 3.19, 3.20, 3.21, 3.22, 3.23, 3.24 y 3.25.
8°	No es viable	Numerales 3.27 y 3.28
Primera Disposición Complementaria	No es viable modificar el literal c) del artículo 28°	Numeral 3.29
Segunda Disposición Complementaria	No es viable modificar el literal e) del artículo 9° No es viable incluir los literales h) e i) del artículo 9° En el numeral 3.32 se propone incluir el literal k) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260. En el numeral 3.33 se propone incluir el literal i) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 1260.	Numeral 3.30 Numerales 3.31 y 3.32

Atentamente.

Teniente Brigadier CBP
Jorge Luna Tupayachi
Director de la Oficina de Asesoría Jurídica
Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú

JLT/sfps

Para: *Oficio*

Asunto: *Plan*

Fecha: *15/06/2022*

